

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tecamachalco, Puebla

Recurrente:

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0019/2021

Sentido de la resolución: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número RR-0019/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo la recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- Le luno de diciembre de dos mil veinte, a través de escrito libre la hoy recurrente presentó una solicitud de información, ante el sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:
  - "...1.- Se nos informe por escrito sobre la obra pública ejecutada durante el año 2020 y financiada con recursos públicos federales y estatales asignados a esta cabecera municipal de Tecamachalco, en cuanto tipo de obra, ubicación y costo.
  - 2.- Se nos informe por escrito sobre los planos y programas de obra pública proyectada que será ejecutada para el año 2020.
  - 3.- Se nos informe documentalmente sobre el presupuesto de ingresos y el desglose de los ingresos por partidas presupuestales para el ejercicio de la cuenta pública municipal de Tecamachalco, correspondiente al año 2020..."(sic).
- II. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la entonces solicitante, interpuso un recurso de revisión a través de escrito libre, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta de sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.



Recurrente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tecamachalco, Puebla

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0019/2021

III. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente RR-0019/2021, turnándolo a su ponencia para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**V.** Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tecamachalco, Puebla

Recurrente:

\_\_\_\_\_

Ponente: Fran

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0019/2021

personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que la recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha cuatro de febrero del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno y en atención a la petición realizada por la recurrente en autos del presente expediente, se acordó favorable la expedición de las copias simples que requirió, las cuales le fueron proporcionadas, tal como se advierte de su comparecencia de fecha ocho de marzo del año en que se actúa.

**VII.** El seis de abril de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tecamachalco, Puebla

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0019/2021

y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo**. Antes de analizar el fondo del presente medio de impugnación, se realizará el estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Al respecto, en el asunto que nos ocupa, se advierte que el recurrente anexó a su medio de impugnación, copia simple del acuse de recibo de la presentación de su solicitud por escrito ante el sujeto obligado, con sello de recepción del día <u>uno de</u> diciembre de dos mil veinte, a través del cual pidió lo siguiente:

- "...1.- Se nos informe por escrito sobre la obra pública ejecutada durante el año 2020 y financiada con recursos públicos federales y estatales asignados a esta cabecera municipal de Tecamachalco, en cuanto tipo de obra, ubicación y costo.
- 2.- Se nos informe por escrito sobre los planos y programas de obra pública proyectada que será ejecutada para el año 2020.
- 3.- Se nos informe documentalmente sobre el presupuesto de ingresos y el desglose de los ingresos por partidas presupuestales para el ejercicio de la cuenta pública municipal de Tecamachalco, correspondiente al año 2020..."(sic).



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tecamachalco, Puebla

Recurrente:

\*\*\*\*

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0019/2021

En ese sentido, es menester citar los artículos 170, fracción VIII y 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por ser los que establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y el plazo legal para interponer el mismo, respectivamente.

"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...".

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación".

De los dispositivos legales antes señalados, se advierte que el recurrente podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo legal que tiene el sujeto obligado para notificar al solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a la información, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar que la autoridad responsable dio respuesta o no a la solicitud presentada ante él y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

De autos se desprende, un sello en el cual se aprecia la fecha de uno de diciembre de dos mil veinte, día en que el sujeto obligado recibió la solicitud de acceso a la información; por lo que, en términos de lo dispuesto por el numeral 150, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,: "Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogadas la prevención que en



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tecamachalco, Puebla

Recurrente:

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0019/2021

su caso se haya hecho al solicitante..."; por lo tanto, del artículo antes transcrito se desprende que el sujeto obligado debe dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en el plazo de VEINTE DIAS HABILES siguientes de haberla recibido, por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que si la solicitud antes señalada fue recibida el uno de diciembre de dos mil veinte, descontando los días inhábiles cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinte; por ser sábados y domingos, respectivamente; el sujeto obligado tenía para dar respuesta hasta el día treinta de diciembre de dos mil veinte.

En razón de lo anterior, el término para interponer el recurso de revisión en contra de la omisión de la autoridad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, comenzó a partir del día siguiente a la negativa ficta del sujeto obligado, es decir, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, los días treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, uno, cuatro y cinco de enero de dos mil veintiuno, fueron inhábiles, aunado a que los días dos y tres de enero del presente año, fueron sábado y domingo; lo anterior, toda vez que en Sesión Ordinaria de Pleno ITAIPUE/24/19, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo S.O. 24/19.18.12.19/30, se aprobó el calendario de días inhábiles de éste Instituto para el año dos mil veinte, el que comprende el periodo vacacional a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, al cinco de enero de dos mil veintiuno, por lo cual se deben descontar los fechas antes señalados en atención que las oficinas estaban cerradas por vacaciones de éste Órgano Garante; en consecuencia, no se podía practicar actuaciones en términos de lo establecido en los numerales 27, 28 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por lo tanto, el término legal para que la recurrente combatiera el acto de autoridad, inicio el seis de enero de dos mil veintiuno.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tecamachalco, Puebla

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0019/2021

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Décima Época. Registro: 2004770. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo dos. Materia: Común. Tesis 1a./J.78/2013 (10a.). Página: 1037 que al rubro y letra dice:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL. De los artículos 97, fracción II, y 95, fracción VI. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo recurrido, descontando los días inhábiles previstos en los artículos 23 de la citada ley y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o los establecidos por algún acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Ahora bien, no obstante que los días correspondientes al periodo vacacional de los tribunales colegiados de circuito no se establezcan como inhábiles, el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que señala condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé que las oficinas de correspondencia común funcionarán durante todo el año, a fin de recibir las promociones y escritos de los litigantes, durante el periodo vacacional, aclara que excepcionalmente se tramitarán durante dicho periodo vacacional las quejas previstas en el artículo 95, fracción XI, de la referida Ley de Amparo, dado su carácter de urgentes. Por tanto, en el cómputo del plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja en términos del citado artículo 95, fracción VI, deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de él, en atención a que sus oficinas están cerradas y, por tanto, no pueden tener lugar las actuaciones judiciales, lo que equivale a la suspensión de labores conforme al artículo 26 de la referida ley, así como la actualización del supuesto establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que lo anterior implique una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el plazo a que se ha hecho referencia es razonable."

En consecuencia, si el término para presentar el medio de impugnación comenzó el día seis de enero de dos mil veintiuno, descontando los días inhábiles nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, por ser

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tecamachalco, Puebla

Recurrente:

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0019/2021

sábados y domingos respectivamente, la recurrente tenía hasta el día <u>veintiséis de</u> <u>enero de dos mil veintiuno</u>, para interponer su recurso de revisión, por lo que, si éste lo presentó por escrito ante este Órgano Garante el veintiocho de enero de dos mil veintiuno a las quince horas con veintiséis minutos, dicho medio de impugnación resulta ser extemporáneo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO**. Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tecamachalco, Puebla

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0019/2021

Puebla Zaragoza, el día siete de abril de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

### FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO PRESIDENTE

# LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA

### **HÉCTOR BERRA PILONI**

#### COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0019/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de abril de dos mil veintiuno.

FJGB/avj